



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00211-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por los incoantes, mediante su personero adjetivo, en cuanto al ord. 3º de la providencia calendada a 22 de noviembre hogaño.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, a través de decisión fechada a 7 de noviembre anterior, a más de librar el correspondiente mandato de solución forzada, denegó la figura precautoria atinente a *los derechos que pudieran corresponder a la sociedad demandada, dentro de la fiducia mercantil, de parqueo o cualquier otro modelo o negocio* celebrado con la competente empresa; determinación respecto de la cual los pretensores instaron reposición y en subsidio la alzada, teniéndose que aquella primera herramienta de debate se declaró improcedente y se concluyó que no podía brindarse la anotada apelación, en vista de que la réplica atacó solamente uno de los cimientos del proveído cuestionado, dejando incólume el otro, lo que tornaba inane o improductivo conceder ese último mecanismo, puesto que el examen del Superior se vería limitado, con mayores veras al considerarse que los argumentos de reproche ya no podrían ampliarse.

Así, frente a esa última postura, los peticionarios instauraron nuevamente reposición y supletoriamente la queja, argumentando que la única autoridad que podía establecer si la denotada alzada, según su rigor técnico, se abría paso o, por lo contrario, resultaba inviable, era el Juzgador de Segunda Instancia.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De entrada, se precisa que la aludida réplica principal cumple con los parámetros necesarios para emprender su estudio, ya que ha sido promovida en tiempo por los actores, como partícipes del juicio, en punto a la determinación que truncó el trámite de la impetrada apelación, lo que es opuesto a sus intereses (arts. 318 y 352 de Compendio Instrumental Vigente).

Ahora, conviene precisar que, a la luz de ese último canon legal, si el



enjuiciador de primer grado deniega la alzada, será conducente rebatir esa conclusión, entablándose la reposición y en subsidio la queja, comprendiéndose así que dichas herramientas de reproche, en el particular escenario del que se viene tratando, han de encaminarse exclusivamente a cuestionar la tesis asumida por el correspondiente despacho, en torno a la posibilidad de otorgar la apelación, nunca frente a aspectos ajenos a ese objetivo y menos si tales puntos se contraen a cuestionar los aspectos de fondo del pleito.

Puestas en ese orden las cosas, se otea que las aseveraciones esbozadas por los formulantes se adecúan a la señalada finalidad, lo que hace factible su estudio. De esta forma, en el descrito marco, es menester memorar, a tenor de lo reglado por los ords. 2º y 3º, art. 322 *ibidem*, que el disidente podrá instaurar la alzada de manera autónoma o en subsidio al de reposición, pero que, en todo caso tendrá que sustentar sus diatribas ante el juez de primer grado, lo que impone que tal funcionario judicial aborde el estudio de dicha fundamentación, en aras de definir, no únicamente si es oportuna, sino también si es adecuada o, en contravía de ello, no se ha propuesto en debida forma, siendo que si ocurre esto último se configurará la deserción del mecanismo de disconformidad, imposibilitándose su concesión (inciso final, num. 3º, canon 322 *ejusdem*).

En consecuencia, en contraposición a lo disertado por los recurrentes, realmente compete al enjuiciador que profirió la pertinente providencia desarrollar la actividad acabada de enunciar, puesto que ese cometido ha sido ordenado o contemplado por el legislador, sin que sea factible evadirlo o pasarlo por alto.

De este modo, en la actual oportunidad, la Judicatura efectivamente desplegó la comentada actuación, encontrando que la anotada apelación, que fue instada supletoriamente a la reposición, como ocurrió con tal réplica primigenia (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), no se hallaba completamente soportada, es decir, que se instó de forma incorrecta, puesto que no cuestionó en su plenitud las aristas sobre las que se construyó la providencia confutada, dejando de lado una de ellas, lo que significó, que independientemente de la suerte del otro aspecto que sí fue atacado, quedó incólume aquel, otorgando firmeza al auto. En otras palabras, ante la evidenciada deserción de la alzada, no podía viabilizarse su estudio en segunda instancia.

En equivalente talante, ha de aclararse que, en ese marco, el Juzgador no llevó a cabo una calificación de fondo de los argumentos instados, como parece entenderlo el recurrente, sino apenas una auscultación formal del recurso, especialmente en cuanto a la manera en que fue sustentado, encontrándose que esa fundamentación emergió insuficiente, incompleta o



fragmentada, ya que se guardó silencio frente a uno de los componentes que llevó al Ente Judicial a denegar el invocado gravamen. Ello, se insiste, sin que se tuviera la posibilidad de ampliar las razones de disentimiento, como quiera que ellas no podían extenderse a tópicos que inicialmente se excluyeron de la discusión.

En consecuencia, lo dictaminado en lo tocante a la alzada se mantendrá ileso. Por lo tanto, al haber resultado impróspera la censura principal, se otorgará el medio de reproche que se planteó subsidiariamente, o sea, la queja.

En fin, se enviará ante las CÉLULAS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad un ejemplar del expediente digital, con miras a que se defina el señalado último fustigamiento.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el aparte 3º del auto adiado a 22 de noviembre de la anualidad que avanza.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el impetrado recurso de queja. Por consiguiente, mediante secretaría y el conducente CENTRO DE SERVICIOS, remítase ante los ESTAMENTOS JUDICIALES CIVILES DEL CIRCUITO de la presente ciudad el paginario digital, para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acaa93b7ac17507730ad57462e4d2081bdbe2c470a36e43424686c5c42dbcd3**

Documento generado en 06/12/2023 03:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**